

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

33924 *ORDEN 111/03652/1983, de 13 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martín Pérez.*

En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido don Francisco Martín Pérez, en su propio nombre y derecho, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado sobre rehabilitación de empleo, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martín Pérez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de agosto y 17 de noviembre de 1980, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 13 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33925 *ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Maitex Alemana, S. A. S. en C.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas, y la exportación de prendas de vestir exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Maitex Alemana, S. A. S. en C.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico y sin cauchutar de fibras textiles sintéticas y la exportación de prendas de vestir exteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Maitex Alemana, S. A. S. en C.», con domicilio en carretera de Sitges, kilómetro 43,6, Villanueva y Geltrú (Barcelona), y NIF D-08-285629.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Telas de punto no elástico y sin cauchutar de fibras textiles sintéticas de la P. E. 60.01.02, de los siguientes tipos:

1.º Art. 1.645. Tela de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, 100 por 100 poliéster grueso del hilo 100 dtex, peso en gramos m. l. 220, ancho 150-155 cm.

2.º Art. 1.637. Tela de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, 100 por 100 poliéster, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 275, ancho 150-155 cm.

3.º Art. Ulmia 50.086. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster (Diolen-Interlock), peso en gramos m. l. 210, ancho 150 cm.

4.º Art. Simone 35.453. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 75 por 100 Trevira/spun y 25 por 100 Trevira grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 220-230, ancho 150 cm.

5.º Art. 278. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 70 por 100 Crylor 30 por 100 lana, grueso hilo 40/1 dtex, peso en gramos m. l. 270, ancho 105 cm.

6.º Art. 12.922. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 50 por 100 poliéster, grueso hilo 100 dtex, peso en gramos m. l. 205, ancho 145-160 cm.

7.º Art. 9.854. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 50 por 100 poliéster 50 por 100 Modal, grueso hilo 80 dtex, peso en gramos m. l. 400, ancho 145-150 cm.

8.º Art. Fleur 406-69.014. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 110 dtex, peso en gramos m. l. 140, ancho 148-150 cm.

9.º Art. 240. Tela de punto no elástica y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 70 dtex, peso en gramos m. l. 240, ancho 150 cm.

10. Art. Simone 34.492. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, 75 por 100 Trevira/spun y 25 por 100 Trevira, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 220-230, ancho 150 cm.

11. Art. 1.668. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 100 dtex, peso en gramos m. l. 205, ancho 145-150 cm.

12. Art. 0116-92.443. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 185, ancho 145-150 cm.

13. Art. 1.696. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 175, ancho 150-155 cm.

14. Art. 0132. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster (Diolen), grueso hilo 80 dtex, peso en gramos m. l. 265-275, ancho 145-150 cm.

15. Art. 0290-94.432. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 50 dtex, peso en gramos m. l. 127, ancho 145-150 cm.

16. Art. 62.224. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 167 dtex, peso en gramos m. l. 300, ancho 145-160 cm.

17. Art. Rita 35.418. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 170, ancho 150 cm.

18. Art. Rena 31.459. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 170-190, ancho 150 cm.

19. Art. 3.835. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 100 dtex, peso en gramos m. l. 170, ancho 145-150 cm.

20. Art. 1.940. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 76/1 dtex, peso en gramos m. l. 190, ancho 140-145 cm.

21. Art. 44.081. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 70 por 100 acrílico y 30 por 100 lana, grueso hilo 40/1 dtex, peso en gramos m. l. 420, ancho 165-170 cm.

22. Art. 404-18.205. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 100 por 100 poliéster, grueso hilo 110 dtex, peso en gramos m. l. 130, ancho 138-140 cm.

23. Art. 1.628-3.291. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 75 por 100 poliéster y 25 por 100 Modal, grueso hilo 70/1, peso en gramos m. l. 290, ancho 150-155 cm.

24. Art. Simone 33.456. Tela de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza 75 por 100 Trevira/spun y 25 por 100 Trevira, grueso hilo 76 dtex, peso en gramos m. l. 220-230, ancho 150 cm.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Camisas, blusas camiseras y blusas de fibras textiles sintéticas para mujeres, niñas y primera infancia, P. E. 60.05.23.

II. Vestidos de señora, de fibras textiles sintéticas, posición estadística 60.05.46.

III. Faldas y faldas-pantalón de fibras textiles sintéticas, posición estadística 60.05.52.

IV. Trajes sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia de fibras textiles sintéticas, con excepción de los trajes de esquí, P. E. 60.05.72.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

Por cada 100 metros de tela realmente incorporada en los productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal los metros de tela en pieza (anchos de 145 a 170 centímetros), que se indican en el siguiente cuadro, según los modelos y tallas.

Modelo	38	40	42	44	46	48	50	52
6159/8028	120,09	124,93	123,59	129,97	127,87	125,83	129,75	127,04
6159/8058	140,74	140,15	138,90	135,39	139,76	136,94	137,11	133,85
6159/8083	129,23	126,48	131,76	133,63	141,54	129,66	130,48	—
6159/8090	142,32	140,17	139,18	130,73	132,64	131,73	133,58	129,24
6159/8092	147,40	148,80	145,13	148,56	141,36	136,07	145,01	146,00
6159/8095	129,18	132,10	135,28	141,30	133,44	134,46	133,03	131,73
6159/8115	137,76	135,04	133,88	138,86	135,86	133,51	133,10	135,83
6159/8116	127,42	125,77	128,98	127,30	124,22	122,38	128,46	126,03
6159/8117	134,77	133,22	133,47	133,79	134,84	134,77	133,54	129,61
6159/8120	125,29	122,66	126,42	125,21	125,59	122,05	125,88	127,37
6159/8124	146,82	149,88	148,78	148,23	147,92	148,38	148,78	147,27
6159/8129	120,25	122,54	123,06	123,27	123,28	129,93	124,73	123,10
6159/8135	141,84	138,23	137,85	137,40	139,93	135,40	134,33	139,76
6159/8136	141,84	138,23	137,85	137,40	139,93	135,40	134,33	139,76
6159/8134	133,35	131,07	138,61	135,68	140,90	140,60	136,76	135,74
6159/8139	122,08	122,69	121,99	122,24	120,49	120,00	118,06	118,58
6159/8140	118,25	117,99	117,42	118,17	119,86	118,90	120,30	120,56
6159/8143	—	129,51	125,78	120,91	120,39	121,96	125,67	—
6159/8229	127,53	128,94	131,33	128,55	125,81	124,54	127,63	127,27
6159/8232	122,51	125,07	125,77	121,71	131,66	123,60	125,37	123,42
6159/8233	—	128,10	127,43	125,61	125,03	125,72	124,06	—
6159/8234	122,64	123,38	121,44	121,96	121,58	123,01	127,58	128,32
6159/8123	118,23	119,54	117,27	117,10	116,45	119,84	118,69	119,00
6159/8130	114,83	116,17	114,15	118,21	116,55	118,74	117,27	117,79
1159/1261	143,22	140,96	138,60	133,85	137,11	133,42	136,31	133,08
1159/1372	122,51	125,07	125,77	121,71	131,66	123,60	125,37	123,42

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la posición estadística 83.02.19.3 y de acuerdo con las normas de

valoración vigentes los que se señalan, como porcentajes, en el cuadro siguiente, según tallas y modelos:

Modelo	38	40	42	44	46	48	50	52
6159/8028	16,73	19,96	19,09	24,06	21,80	20,53	22,93	21,29
6159/8058	28,95	28,65	28,01	24,14	28,45	26,98	27,07	25,29
6159/8083	22,62	20,94	24,11	25,17	29,35	22,88	23,36	—
6159/8090	29,73	28,66	28,15	23,51	24,61	24,09	25,14	22,63
6159/8092	32,16	32,60	31,10	32,69	29,27	26,51	31,04	31,51
6159/8095	22,59	24,30	26,08	29,33	25,06	25,95	23,83	24,09
6159/8115	27,41	25,95	25,31	27,97	22,40	25,10	24,87	26,38
6159/8116	21,52	21,49	22,47	21,45	19,45	18,29	22,16	20,66
6159/8117	25,80	24,94	25,08	25,26	25,84	25,80	25,12	22,85
6159/8120	20,19	19,48	20,90	20,14	20,38	18,07	20,66	21,49
6159/8124	31,89	33,28	32,79	32,54	32,40	32,47	32,79	32,10
6159/8129	14,84	18,40	18,74	18,88	18,89	23,04	19,83	18,77
6159/8135	29,50	27,66	27,46	27,21	28,54	26,15	25,56	28,45
6159/8136	29,50	27,66	27,46	27,21	28,54	26,15	25,56	28,45
6159/8134	25,01	23,71	27,86	26,30	28,03	28,98	26,88	26,28
6159/8139	18,09	18,50	18,03	18,20	17,01	16,77	13,84	15,77
6159/8140	15,44	15,25	14,48	15,38	16,57	16,60	16,88	17,06
6159/8143	—	22,79	20,50	17,30	16,94	18,01	20,43	—
6159/8229	21,59	22,45	23,86	22,21	20,52	19,71	21,65	21,43
6159/8232	18,38	20,05	20,49	17,84	24,06	19,10	20,24	18,98
6159/8233	—	19,94	19,53	20,39	20,02	20,46	19,40	—
6159/8234	18,50	18,95	17,66	18,01	17,75	18,71	21,62	22,07
6159/8123	15,42	16,35	14,73	14,61	14,13	16,42	15,75	15,11
6159/8130	12,92	13,92	12,40	13,95	14,20	14,34	14,73	15,11
1159/1261	30,18	29,06	27,85	25,18	27,07	25,05	26,84	24,86
1159/1372	18,38	20,05	20,49	17,84	24,06	19,10	19,24	18,98

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33926 ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nachi Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero, y la exportación de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nachi Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero, y la exportación de rodamientos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nachi Industrial, S. A.», con domicilio en polígono industrial «El Montalvo», Salamanca, y NIF A.28445054.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Barras de acero aleado, laminadas en caliente, de diámetros exteriores comprendidos entre 28,5 y 54,5 milímetros, de la siguiente composición centesimal: 0,92/1,13 por 100 C, 0,13/0,37 por 100 Si, 0,22/0,48 por 100 Mn, 0,026 por 100 máx. P, 0,036 por 100 máx. S, 1,30/1,70 por 100 Cr, 0,23 por 100 máx Ni, 0,23 por 100 máx. Cu y 0,11 por 100 máx. Mo, de la P. E. 73.73.39.2.

2. Barras de acero aleado, laminadas en caliente y torneadas, de diámetros comprendidos entre 2,82 y 52,6 mm, de la misma composición que la indicada para la mercancía 1, de la posición estadística 73.73.89.3.

3. Tubos de acero aleado, rectos y con pared de espesor uniforme, sin soldadura, de sección circular, de longitudes comprendidas entre 2,5 y 4,5 metros de diámetro exterior, comprendido entre 27,30 y 53,60 mm., y espesor entre 4,10 y 6,60 milímetros de la misma composición indicada para la mercancía 1, de la P. E. 73.18.15.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Rodamientos rígidos a bolas, de hasta cinco kilogramos, inclusive, de la P. E. 84.82.11.1., de los siguientes tipos, y con los pesos nominales que se indican:

Tipos	Peso nominal unitario	
	Gramos	
629	19	
6.000	15,5	
6.001	21,5	
6.004	65,5	
6.200	31	
6.201	35,5	
6.202	45	
6.203	65	
6.204	104	
6.205	127,5	
6.301	58,5	
6.303	113	
6.304	184,5	

El peso «nominal» es un valor representativo que, casi siempre no coincide con el real, pues depende de múltiples factores.

Cuarto.—A efectos contables se establece como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, las que figuran en los cuadros que a continuación reseñamos en la casilla «peso total» y en la de porcentajes de subproductos, adeudables todos ellos por la P. E. 73.03.49.

No hay mermas.

Tipo	Diámetro Milímetros	Peso total Gramos	Subproductos Porcentaje	
MERCANCIA 1				
629	29 ± 0,5	55,28	75,43	
6000	29 ± 0,5	55,28	77,24	
6001	31 ± 0,6	63,03	77,69	
6004	43,5 ± 0,8	183,61	73,54	
6200	33 ± 0,6	78,40	66,48	
6201	35 ± 0,7	85,86	73,00	
6202	38 ± 0,7	122,04	73,73	
6203	43 ± 0,8	187,85	72,41	
6204	48,5 ± 1,0	242,98	69,22	
6205	53,5 ± 1,0	313,57	69,94	
6301	39 ± 0,8	138,07	71,41	
6303	48,5 ± 1,0	242,98	66,14	
6304	53,5 ± 1,0	313,57	66,81	
MERCANCIA 2				
629	26,3 ± 0,1	43,43	70,11	
6000	26,3 ± 0,1	43,43	72,31	
6001	28,3 ± 0,1	52,60	73,27	
6004	42,4 ± 0,2	174,61	72,18	
6200	30,3 ± 0,1	66,03	63,43	
6201	32,3 ± 0,1	61,54	70,37	
6202	35,3 ± 0,2	105,19	70,27	
6203	40,4 ± 0,2	147,97	69,09	
6204	47,4 ± 0,2	232,28	68,30	
6205	52,4 ± 0,2	301,04	69,17	
6301	37,3 ± 0,2	128,14	68,71	
6303	47,4 ± 0,2	232,28	64,58	
6304	52,4 ± 0,2	301,04	65,43	
MERCANCIA 3				
6004	Exterior: 43,1 ± 0,4	4,3 ± 0,2	60,88	50,54
6004	Interior: 27,6 ± 0,3	4,4 ± 0,2	37,36	
Suma			98,02	
6204	Exterior: 48,1 ± 0,5	4,9 ± 0,2	86,53	47,59
6204	Interior: 29,7 ± 0,3	5,5 ± 0,2	54,13	
Suma			140,66	
6205	Exterior: 53,1 ± 0,5	5,0 ± 0,2	103,19	47,69
6205	Interior: 35,1 ± 0,3	5,7 ± 0,2	74,23	
Suma			177,42	
6303	Exterior: 48,1 ± 0,5	5,7 ± 0,2	100,81	47,77
6303	Interior: 28,0 ± 0,3	6,2 ± 0,2	56,70	
Suma			157,51	
6304	Exterior: 53,1 ± 0,5	6,4 ± 0,2	131,21	48,25
6304	Interior: 31,3 ± 0,3	6,4 ± 0,2	69,89	
Suma			201,10	

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.